

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta, al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen, relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislación, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen; S. M. se ha dignado disponer:

- 1.º No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, sino por 30 dias, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberán justificarse, se concederán licencias por 20 dias con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta 45 sin sueldo alguno.
- 2.º No se concederán licencias para el extranjero sino por 45 dias cuando mas, y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.
- 3.º No se concederá licencia mas que una sola vez en cada año á un mismo empleado.
- 4.º Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados: caducarán tambien en el momento en que se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los concesionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho dias despues de acordada oficialmente la caducidad de sus li-

ciencias, serán declarados cesantes y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.º Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubieren concedido.

6.º Los Gobernadores ó el Gefe superior inmediato, participarán á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, y noticia de los que trascurrido el plazo de ella no se hayan presentado en sus puestos.

7.º No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Gefes superiores inmediatos.

8.º Las Direcciones generales y demas dependencias de este Ministerio se atenderán precisamente para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio que en aquella poblacion y sus cercanías se ha desarrollado y tiende á propagarse una epidemia de viruelas negras, causando bastantes victimas, especialmente en jóvenes y niños, y respetando solo á los vacunados de cinco años á esta parte.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. S., encargándole consagrar todo su celo á generalizar la vacunacion y revacunacion en esa provincia, como único preservativo seguro para el caso en que dicha epidemia llegase desgraciadamente á estenderse por la Peninsula. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Debiendo procederse en el corriente año á la renovacion bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Ley orgánica del ramo y Reglamento para su ejecucion, se señala en el siguiente estado el

Número de electores contribuyentes, el de elegibles y Concejales, con arreglo al vecindario que resulta tener cada uno, y asimismo el número de distritos en que se han de dividir.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Electores contribuyentes.		Electores elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Concejales.	Total con el Alcalde.	Distritos.
	Vecinos						
Ajalvir.....	256	79	60	1	6	8	1
Alameda del Valle.....	80	62	60	1	4	6	1
Alcalá de Henares y caserío del Encinar.....	1480	497	402	2	13	46	2
Alcobendas.....	340	88	60	1	6	8	1
Alcorcon.....	140	68	60	1	4	6	1
Aldea del Fresno.....	41	44	41	1	3	4	1
Algete.....	322	86	60	1	6	8	1
Ambite.....	160	70	60	1	4	6	1
Anchuelo.....	85	62	60	1	4	6	1
Alpedrete.....	76	64	60	1	4	6	1
Aranjuez.....	1898	235	402	2	13	46	2
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	420	66	60	1	4	6	1
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.	933	447	98	2	11	44	1
Arroyo-Molinos.....	35	95	35	1	3	4	1
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente Viveros.....	310	85	60	1	6	8	1
Batres.....	299	83	60	1	6	8	1
Becerril de la Sierra.....	423	66	60	1	4	6	1
Belmonte de Tajo.....	224	76	60	1	6	8	1
Berzosa.....	32	32	32	1	4	6	1
Boadilla del Monte y Romanillos.....	402	64	60	1	4	6	1
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	74	64	60	1	4	6	1
Braojos.....	400	64	60	1	4	6	1
Brea.....	248	75	60	1	4	6	1
Brunete.....	340	88	60	1	6	8	1
Buitrago.....	442	68	60	1	4	6	1
Bustarviejo.....	324	86	60	1	6	8	1
Cabanillas de la Sierra.....	70	64	60	1	4	6	1
Cadalso.....	320	86	60	1	6	8	1
Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.....	87	62	60	1	4	6	1
Campoalvilla.....	48	48	48	1	3	4	1
Campo-Real.....	380	92	64	1	6	8	1
Canencia.....	200	74	60	1	4	6	1
Canillas.....	50	50	50	1	4	6	1
Canillejas.....	40	40	40	1	4	6	1
Carabanchel Alto.....	323	86	60	1	6	8	1
Carabanchel Bajo.....	257	79	60	1	6	8	1
Carabaña.....	325	86	60	1	6	8	1
Casarrubuelos.....	67	60	60	1	4	6	1
Cercedilla.....	176	74	60	1	4	6	1
Cenicientos.....	394	93	62	1	6	8	1
Cervera de Buitrago.....	45	45	47	1	4	6	1
Ciempozuelos y casa de postas de Espartinas.....	594	143	75	2	9	42	2
Colmenar del Arroyo.....	407	64	60	1	4	6	1
Colmenar de Oreja.....	4185	170	402	2	13	46	2
Colmenar Viejo.....	1050	458	402	2	13	46	2
Colmenarejo.....	66	60	60	1	4	6	1
Collado Mediano.....	95	63	60	1	4	6	1
Collado Villalba y la Fondda de la Trinidad.....	442	68	60	1	4	6	1

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Vecinos	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	Total con el Alcalde.	Distritos.
Corpa	151	69	60	1	4	6	1
Coslada	58	58	58	1	4	6	1
Cobaña	409	64	60	1	4	6	1
Cubas	59	59	59	1	4	6	1
Chamartin	161	70	60	1	4	6	1
Chapineria	267	80	60	1	4	6	1
Chinchon	1185	170	102	2	13	16	2
Chozas de la Sierra	58	58	58	1	4	6	1
Daganzo de Arriba y Daganzo de Abajo	182	72	60	1	4	6	1
El Alamo	145	68	60	1	4	6	1
El Berrueco	50	50	50	1	3	4	1
El Escorial de Abajo	40	40	40	1	3	4	1
El Molar	366	90	60	1	6	8	1
El Pardo	273	81	60	1	6	8	1
El Prado	572	111	74	2	9	12	2
El Vellon	200	74	60	1	4	6	1
Estyemera	508	104	69	2	9	12	2
Fresnedillas	61	60	60	1	4	6	1
Fresno de Torote y Seracines	46	46	46	1	3	4	1
Fuencarral	504	104	69	2	9	12	2
Fuencarral	530	107	71	2	9	12	2
Fuente el Saz	160	70	60	1	4	6	1
Fuentidueña de Tajo	243	78	60	1	6	8	1
Galapagar y Navalquejigo	211	75	60	1	6	8	1
Garganta y el despoblado del Cuadron	124	66	60	1	4	6	1
Gargantilla y el despoblado de Pinilla de Buitrago	80	62	60	1	4	6	1
Gasones	44	44	44	1	3	4	1
Guadalix	323	86	60	1	6	8	1
Guadarrama y Venta de Juan Calvo	164	70	60	1	4	6	1
Getafe y Perales del Rio	350	139	92	2	11	14	2
Griñon	126	66	60	1	4	6	1
Horcajo y Aostos	112	65	60	1	4	6	1
Horcajuelo	134	67	60	1	4	6	1
Hortaleza	134	67	60	1	4	6	1
Hoyo de Manzanares	140	68	60	1	4	6	1
Humanes	76	61	60	1	4	6	1
Húmera	40	40	40	1	3	4	1
La Aceveda	78	61	60	1	4	6	1
La Alameda y el caserío de Corralejo	50	50	50	1	3	4	1
La Cabrera de Buitrago	85	62	60	1	4	6	1
La Hiruela	65	60	60	1	4	6	1
La Olmeda de la Cebolla	84	62	60	1	4	6	1
La Serna	53	55	55	1	4	6	1
Las Rozas y el parador de Matas Altas	164	70	60	1	4	6	1
Leganés y el despoblado de Polvoranca	527	106	70	2	9	12	2
Loeches	218	75	60	1	6	8	1
Los Hueros	19	19	19	1	3	4	1
Los Molinos	140	65	60	1	4	6	1
Los Santos de la Humosa	219	75	60	1	6	8	1
Lozoya	425	66	60	1	4	6	1
Lozoyuela y Relanos	125	66	60	1	4	6	1
Madarcos	34	34	34	1	3	4	1
Madrid	71.622	5845	1463	10	37	48	10
Majadahonda	207	74	60	1	6	8	1
Manjiron y Cinco Villas	87	62	60	1	4	6	1
Manzanares el Real	79	61	60	1	4	6	1
Meco y el caserío de Bugés	242	78	60	1	6	8	1
Mejorada del Campo	198	73	60	1	4	6	1
Miraflores de la Sierra	489	102	68	2	9	12	2
Montejo de la Sierra	175	71	60	1	4	6	1
Moraleja de Enmedio y el despoblado de Moraleja la Mayor	145	65	60	1	4	6	1
Moralzarzal	112	65	60	1	4	6	1
Morata	670	121	80	2	11	14	2
Móstoles	330	87	60	1	6	8	1
Navacerrada	49	49	49	1	3	4	1
Navalagamella	120	66	60	1	4	6	1
Navalafuente	45	45	45	1	3	4	1
Navalcarnero	997	153	102	2	11	14	2
Navarredonda y San Mames	62	60	60	1	4	6	1
Navas de Buitrago	49	49	49	1	3	4	1
Navas del Rey	153	69	60	1	4	6	1
Nuevo Bastan	71	64	60	1	4	6	1
Orusco	252	79	60	1	6	8	1
Oteruelo del Valle	44	44	44	1	3	4	1
Paracuellos de Jarama y el caserío de Velvis	198	73	60	1	4	6	1
Paredes de Buitrago	61	60	60	1	4	6	1
Parla	218	75	60	1	6	8	1
Patones	56	56	56	1	4	6	1
Pedrezuela	136	67	60	1	4	6	1
Pelayos	34	34	34	1	3	4	1
Perales de Tajuña	396	93	62	1	6	8	1
Pezuela de las Torres	220	76	60	1	6	8	1
Pinilla del Valle	48	48	48	1	3	4	1
Pinto y parador de Pinto	456	99	66	2	9	12	2
Piñuécar, Vellidas y Gandullas	65	60	60	1	4	6	1
Pozuelo de Alarcon	244	78	60	1	6	8	1
Pozuelo del Rey	221	76	60	1	6	8	1
Prádena del Rincon	95	63	60	1	4	6	1
Puebla de la Mujer Muerta	79	64	60	1	4	6	1
Quijorna y Perales de Milla	50	50	50	1	3	4	1
Rascafría y el Monasterio del Paular	200	74	60	1	4	6	1
Redueña	40	40	40	1	3	4	1
Rivatejada y el despoblado de Zarzuela del Monte	63	60	60	1	4	6	1
Rivas y Vacia-Madrid	60	60	60	1	4	6	1
Robledillo de la Jara y El Atazar	93	63	60	1	4	6	1
Robledo de Chavela	303	84	60	1	6	8	1
Robregordo	137	67	60	1	4	6	1

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Vecinos	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	Total con el Alcalde.	Distritos.
Rozas de Puerto Real	135	67	60	1	4	6	1
San Agustin	59	59	59	1	4	6	1
San Fernando	192	73	60	1	4	6	1
San Lorenzo	530	107	71	2	9	12	2
San Martin de la Vega y Gozquez	399	93	62	1	6	8	1
S. Martin de Valdeiglesias	822	136	90	2	11	14	2
San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y venta de Pesadilla	324	86	60	1	6	8	1
Santa Maria de la Alameda	216	75	60	1	6	8	1
Santorcaz	200	74	60	1	4	6	1
Serrada	37	37	37	1	3	4	1
Serranillos	103	64	60	1	4	6	1
Sevilla la Nueva	56	56	56	1	4	6	1
Sieteiglesias	35	35	35	1	3	4	1
Somosierra	76	61	60	1	4	6	1
Talamanca	96	63	60	1	4	6	1
Tielmes	243	78	60	1	6	8	1
Titulcia	108	64	60	1	4	6	1
Torrejon de Ardoz	483	102	68	2	9	12	2
Torrejon de la Calzada	50	50	50	1	3	4	1
Torrejon de Velasco	292	83	60	1	6	8	1
Torrelaguna	546	108	72	2	9	12	2
Torrelodones	54	54	54	1	4	6	1
Torremocha de Uceda	33	33	33	1	3	4	1
Torres	207	74	60	1	6	8	1
Valdaracete y el despoblado de Fuente el Saucó	370	91	60	1	6	8	1
Valdeavero y Camarmilla	400	64	60	1	4	6	1
Valdelaguna	131	67	60	1	4	6	1
Valdemanco	52	52	52	1	4	6	1
Valdemaqueda	44	44	44	1	3	4	1
Valdemorillo y Peralejo	466	100	66	2	9	12	2
Valdemoro	507	104	69	2	9	12	2
Valdeolmos y Alalpardo	70	61	60	1	4	6	1
Valdepiélagos	101	64	60	1	4	6	1
Valdetorres	185	72	60	1	4	6	1
Valditecha	275	84	60	1	6	8	1
Valverde	51	51	51	1	4	6	1
Vallecas	651	119	79	2	11	14	2
Velilla de San Antonio	104	64	60	1	4	6	1
Venturada	48	48	48	1	3	4	1
Vicálvaro y el caserío de Ambroz	350	89	60	1	6	8	1
Villaconejos	294	83	60	1	6	8	1
Villalvilla	108	64	60	1	4	6	1
Villamanta	100	64	60	1	4	6	1
Villamantilla	130	67	60	1	4	6	1
Villamanrique de Taio, el caserío de Buenameson y Salina de Carcaballana	140	68	60	1	4	6	1
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo	144	68	60	1	4	6	1
Villanueva del Pardillo	101	64	60	1	4	6	1
Villanueva de Perales de Milla y caserío de Valdetablas	174	71	60	1	4	6	1
Villar del Olmo	190	73	60	1	4	6	1
Villarejo de San Juan	805	134	89	2	11	14	2
Villaverde	222	76	60	1	6	8	1
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales	333	87	60	1	6	8	1
Villavieja	70	61	60	1	4	6	1
Zarzalejo	220	76	60	1	4	6	1

Advertencia. Además del número de electores y elegibles señalados a cada pueblo en el estado anterior, deben ser incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual a la mas baja que satisfaga el último de los comprendidos en cada caso, según se expresará mas adelante.

Hecho el anterior señalamiento con arreglo a la estadística rectificadada del vecindario, que me han facilitado los señores Alcaldes, les prevengo que si notasen alguna equivocacion me lo participen inmediatamente para que puedan hacerse las enmiendas oportunas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley de Aynntamientos y en el 8.º del reglamento para su ejecucion, los Alcaldes, en union de los asociados, deben proceder durante el mes de julio próximo venidero a la rectificacion de las listas electorales que rigieron en la última eleccion general que se verificó en 1866; y a fin de que tan delicada operacion se lleve a cabo en la forma y de la manera mas conveniente, se insertan a continuacion las disposiciones que deben tenerse en cuenta, con expresion del testo legal en que se apoyan; y en el caso de que respecto a su inteligencia se ofrezca alguna duda ó dificultad, me será consultada inmediatamente a fin de resolverla con la urgencia necesaria.

De los electores.

Los Ayuntamientos son elegidos por los vecinos de los pueblos que se hallen incluidos en las listas electorales con arreglo a las disposiciones que siguen. (Artículo 12 de la ley.)

El derecho electoral se funda en dos bases ó condiciones, a saber: la vecindad y la propiedad ó el arraigo.

Se considera como vecinos en este caso a todos los cabezas de familia con casa abierta que tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo a las leyes. (Art. 13 de la ley.)

Para la declaracion de vecindad ó domicilio y ejercicio de los derechos anejos a la misma, se observarán las reglas contenidas en la Real orden de 20 de agosto de 1849, que son las que siguen:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino a todas las cargas, y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel a que se traslade libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente al Alcalde de su nueva residencia su voluntad de avecindarse.

3.ª A falta de esta declaracion espresa, se tendrá por presunta ó implícita, pero eficaz:

Primerº. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en caso de no haberse inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido [por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo. (Debe además consultarse para este caso la Real orden de 30 de agosto de 1853.)

Para que no se evada el desempeño de cargos concejiles, prestando traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, no debe entenderse por traslacion de domicilio para los efectos de la ley sino aquella que se verifica real y efectivamente por el que hace cabeza de familia, con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año. (Real orden de 10 de julio de 1848.)

El censo electoral comprende á todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que exceda de 1000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000. (Art. 15 de la ley.)

Además del número de electores que se han fijado á cada pueblo, con arreglo á la escala anterior, en la segunda casilla del estado que queda inserto, serán incluidos en las listas todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada uno de los mismos pueblos se deba pagar para ser elector: si es 20, por ejemplo, el número de electores designado á un pueblo, se inscribirán en la lista por el orden de la contribucion que paguen, y serán electores, además de los 20 designados, todos los que satisfagan igual cuota que el último. Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año económico de 1864 á 1865, que dá principio en 1.º de julio próximo venidero, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior. (Artículo 14 de la ley y 9.º del reglamento.)

En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. En este caso se seguirán los trámites que se señalarán para la formacion de las listas y decision de las reclamaciones. Donde hubiere contribuciones directas y repartimientos vecinales, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que se han fijado en cada pueblo en la segunda casilla del estado que acompaña á esta circular, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reúnan las circunstancias que se espresarán oportunamente. (Art. 16 de la ley, y 28 y 29 del reglamento.)

Para computar la contribucion, ó la

renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias. (Artículo 17 de la ley.)

Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos del cabildo eclesiástico, los Curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, escultores y pintores con títulos de académicos en algunas de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeada con fondos públicos.

11. Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales. (Art. 17 de la ley.)

Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyentes, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de noviembre del año actual, será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades espresadas. (Artículo 7.º del Reglamento.)

No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieran obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos, en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de la Autoridad. (Art. 19 de la ley.)

No debe entenderse encausado criminalmente á un individuo para los efectos de la ley municipal, mientras no se dicte contra él auto de prision (Real orden de 12 de enero de 1850); y en general, cuando la capacidad de electores y elegibles depende del estado civil de las personas, puesto en controversia, siendo los tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer de estos asuntos, la Autoridad administrativa no puede dictar providencia alguna acerca de inclusion ó exclusion de las listas sin que antes resuelva la jurisdiccion ordinaria la cuestion prejudicial.

De los elegibles.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual al último dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior. (Art. 20 de la ley.)

No pueden ser Alcaldes ni individuos del Ayuntamiento:

Los ordenados *in-sacris*. (Art. 22 de la ley.)

Los empleados públicos en activo servicio, estando comprendidos en este caso los Administradores principales de bienes nacionales, mientras lo sean. (Art. 22 de la ley y Reales órdenes de 1.º de setiembre de 1846 y 10 de julio de 1847.)

Los Fiscales y Escribanos de Rentas. (Real órden de 14 de junio de 1852.)

Los Escribanos que al mismo tiempo sean Contadores de hipotecas.

Los maestros de postas.

Los carteros y los estanqueros. (Real orden de 25 de marzo de 1846.)

Los depositarios de los Gobiernos de provincia y los Consejeros provinciales supernumerarios. (Real orden de 10 de julio de 1847.)

Los Escribanos titulares y de juzgado. (Real orden de 7 de noviembre de 1853.)

Los Administradores de loterías. (Real orden de 16 de abril de 1850.)

Los encargados de las oficinas del registro de hipotecas. (Real orden de 4 de febrero de 1846.)

Los priores y cónsules de los tribunales de comercio (Real orden de 4 de abril de 1846), y los receptores, verederos y colectores del ramo de cruzada. (Real orden de 18 de julio de 1850.)

Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales. (Art. 22 de la ley.)

Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos (*Ibidem*.)

Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (*Ibidem*), en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza. Los poseedores de fincas de propios con la obligacion de pagar un cánón, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde se acostumbra á hacerlo sin subasta pública, no están comprendidos en esta regla, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige. (Real orden de 23 de abril de 1846.)

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, no pueden ser nombrados tales Jueces los Alcaldes y tenientes; pero en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de sus suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de marzo de 1850 y 20 de noviembre de 1858.)

Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para Ayuntamientos, ni obtener cargos concejiles, si no renuncian espresamente para sí y sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda pretension estraña en lo relativo al servicio de sus cargos. (Real orden de 17 de noviembre de 1852.)

De las listas electorales.

Los Alcaldes, asociados á los dos Concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, rectificaran las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos, que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda, por conducto de este Gobierno. (Artículo 25 de la ley y 8 del reglamento.)

La rectificacion se hará borrando de las listas ultimadas en 1866 á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estime justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público. (Art. 27 de la ley y 6.º del reglamento.)

La lista rectificada, firmada por el Alcalde y sus asociados, se espondrá al público desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive, colocada en una tabla, que se fijará á la altura conveniente en la parte exterior de las Salas consistoriales, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde; y el Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion. Durante dicho tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omission ó inclusion indebidas, y el Alcalde, por sí ó por persona que nombre al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pudiese. Todo elector inscrito en la lista está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion. (Art. 28 de la ley, y 13, 14 y 15 del reglamento.)

Las reclamaciones se dirijirán, como queda dicho, al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad, y desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público en el punto y forma indicados, una lista firmada por el Alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas del 15 al 31 de agosto. (Modelo núm. 1.º, art. 29 de la ley y 16 del reglamento.)

Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista, con sujecion al mismo modelo que el anterior, espresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive. (Art. 30 de la ley y 17 del reglamento.)

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no ha-

MODELO NÚM. 1.

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, ni su población esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

LISTA DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal.	TOTAL.
N. N.....	240 rs.	20 rs.	200 rs.
N. N.....	200	18	218
N. N.....	150	»	150
N. N.....	»	100	100
Etc., etc.....	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.....	»	50	50
N. N.....	38	9	47
N. N.....	36	8	44
Etc., etc.....	30	»	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.....	Académico de la Historia.
N. N.....	Idem.
N. N.....	Abogado.
N. N.....	Idem.
Etc., etc.....	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NÚM. 2.

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

LISTA DE LOS ELECTORES ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A DICHO DISTRITO.

Electores elegibles.

N. N.....	N. N.....	N. N.....
N. N.....	N. N.....	N. N.....
N. N.....	N. N.....	N. N.....

Electores.

N. N.....	N. N.....	N. N.....
N. N.....	N. N.....	N. N.....

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada del infrascrito actuario, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, señalándose para que tenga efecto el dia 17 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, y en cuya reunion se tratará de la autorizacion

solicitada por los Síndicos para enajenar los bienes del concurso.

Madrid 2 de julio de 1868.—Gerónimo Montesinos.—20.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á doña Dolores Villalon, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue contra Carmen Soto, por hurto.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia de don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de

fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por un solo término de nueve dias á Eugenio Eurreta, cuyo paradero se ignora, para que se presente de diez de la mañana á tres de la tarde en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, número 6, planta baja, á prestar una declaracion en causa criminal; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se saca á pública subasta la contrata del aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa en todo el año económico de 1868 á 69.

La subasta se celebrará ante el Ayuntamiento en estas casas consistoriales, á los quince dias al en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, de diez á doce de la mañana del dia que corresponda. Las personas que deseen interesarse en el remate lo harán por pliegos cerrados, que serán abiertos en el acto, debiendo sujetarse en su redaccion al modelo que se acompaña.

Fuencarral 30 de junio de 1868.—El Alcalde, Miguel Cabello.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de... se ofrece á suministrar el aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa en todo el año económico de 1868 á 69, en la cantidad de... milésimas por cada litro.

(Fecha y firma del proponente.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 5 de julio de 1868, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

P. de las Descaizas.	Reales vn.	Número de impositiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	44.336	99	87	186
— 3ª	68.783	328	»	328
— 4ª	68.662	251	»	251
P. de San Millan, n.º 11.	16.438	99	5	104
Calle de Fuencarral, Hosp.º	18.642	89	11	100
Totales.	216.861	866	103	969

REINTEGROS.

P. de las Descaizas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	183.728	94	59	153

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales: Pablo Abejon.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Conde de Iranzo.—Juan Tró y Ortolano.—José Maseda de Quirós.—Angel Echalecu.—Francisco de Paula Lobo.—Marqués de la Torrecilla.—Eladio Bernaldez.—José Sanz y Barea.—Francisco Vallespinosa.—Francisco de Paula Mendez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 4868

ber sido escludo algun elector, bien por que con la inclusion de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á este Gobierno por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado, si lo pidiere, y cuantos datos pida tambien para fundar su reclamacion.

Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados, á este Gobierno, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion; y si no se presenta ninguna, lo participará así en dicho dia. Este Gobierno decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial, todas las reclamaciones que remita el Alcalde. (Art. 31 de la ley, y 18, 19 y 26 del reglamento.)

Antes del 25 de octubre comunicaré mis resoluciones á los Alcaldes, que con arreglo á ellas, publicarán las listas definitivamente rectificadas, siempre con sujecion al mismo modelo, las cuales, firmadas por ellos y por los asociados, se espondrán al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes, con cuyo objeto se colocarán desde dicho dia 3 de noviembre, con las parciales de que me ocuparé en seguida, en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas. (Art. 32 de la ley, y 21, 22 y 24 del reglamento.)

En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público tambien desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, con arreglo al modelo núm. 2. (Artículo 23 del reglamento.)

Una copia de la lista general, definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá á este Gobierno en el espresado mes de noviembre. (Art. 25 del reglamento.)

En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo que queda prevenido, se dará á las listas toda la publicidad posible. (Art. 27 del reglamento.)

Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Los señores Alcaldes y asociados comprenderán perfectamente cuán importante es la operacion que la ley les encomienda; y por lo tanto, espero de su celo la llevarán á cabo con el mayor cuidado y escrupulosa exactitud, atendiendo todas las reclamaciones que respecto á la rectificacion de listas se hagan oportunamente, y resolviéndolas con la mas recta imparcialidad y estricta justicia, debiendo darme el aviso que espresa el art. 3.º del reglamento de 16 de setiembre de 1845, reformado por Real decreto de 26 de octubre de 1866, para el 1.º de agosto próximo precisamente.

Madrid 27 de Junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.